



**APRUEBA TERMINO DE CONTRATO
DE TRABAJO DE FUNCIONARIOS
QUE INDICA**

DECRETO ALCALDICIO N° 3929

QUILLON, 04 DE JULIO DE 2024

VISTOS:

1. Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.
2. Lo dispuesto por la Ley 19.464, que Establece Normas y Concede Aumento de Remuneraciones para Personal no Docente de Establecimientos Educativos que Indica, especialmente su art. 4.
3. Lo dispuesto en el art. 54 letra c) de la Ley 18.575.
4. Lo preceptuado en el artículo 161 del Código del Trabajo.
5. Contrato de trabajo suscrito entre la Ilustre Municipalidad de Quillón-DAEM y don Darío Humberto Alarcón Henríquez con fecha 04/02/2002, y aprobado por Decreto Alcaldicio N°014 de fecha 04/02/2002
6. Certificado emitido por la Directora DAEM (s) con fecha 25 de junio de 2024, referente a la continuidad laboral del Sr. Alarcón Henríquez.
7. Copia autorizada de sentencia con certificado de encontrarse ejecutoriada de fecha 18 de junio de 2024, emitido por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán referente al Sr. Darío Humberto Alarcón Henríquez.
8. Decreto Alcaldicio N° 2286, de fecha 29 de junio de 2021, que nombra a don Miguel Peña Jara como Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Quillón.
9. Decreto Alcaldicio N°2.832 de fecha 05 de agosto de 2021 que nombra alcalde subrogante a don José Acuña Salazar.
10. El Decreto Alcaldicio N° 399, de fecha enero de 2024, por el cual se designa subrogantes en el cargo de Secretario Municipal.



CONSIDERANDO:

- a) Que, el Sr. Darío Humberto Alarcón Henríquez tiene contrato de trabajo vigente con la Ilustre Municipalidad de Quillón – DAEM, para desempeñarse como Auxiliar en la Escuela Laguna Avendaño de la comuna de Quillón, es decir, como asistente de la educación, conforme a lo establecido en el art. 2° letra b) de la ley 19.464.
- b) Que, el art. 3° inc. 1° de la Ley 19.464, aplicable al Sr. Alarcón Henríquez en su calidad de asistente de la educación del sistema municipal, dispone que *"Sin perjuicio de las inhabilidades señaladas en la Constitución y en la ley, no podrán desempeñar labores de asistentes de la educación los condenados por alguno de los delitos contemplados en el título V del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia; alguno de los delitos contemplados en las leyes Nos 16.618; 20.000, con excepción de lo dispuesto en su artículo 4; 20.005; 20.066 y 20.357; y en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, del párrafo 3 del título Tercero, en los párrafos 2, 5, 6, 7 y artículo 374 bis del título Séptimo, en los párrafos 1 y 2, en los artículos 395 a 398 del párrafo 3, y en los párrafos 3 bis y 5 bis del título Octavo, y en los artículos 433, 436 y 438 del título Noveno, todos del Libro Segundo del Código Penal."*
- c) Que, según consta en copia autorizada de sentencia con certificado de encontrarse ejecutoriada emitida por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, con fecha 18 de junio de 2024, en causa RUC: [REDACTED] se dictó sentencia condenatoria en contra de don Darío Humberto Alarcón Henríquez, por el [REDACTED] siendo condenado a las siguientes sanciones: [REDACTED] en su grado máximo, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena. Que, se condena además a Darío Humberto Alarcón Henríquez a las penas especiales del artículo 372 del Código Penal, esto es, la interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal. Esta sujeción consistirá en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual. El incumplimiento de esta obligación configurará la conducta establecida en el artículo 496 N°1 del Código Penal. Se le condena además a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.



- d) Que, atendido lo sentenciado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, el Sr. Alarcón Henríquez ha incurrido en conductas y circunstancias que implica la pérdida de requisitos legales indispensables para desempeñar el cargo que ostenta, en primer lugar, haber sido condenado por alguno de los delitos señalados en el inc. [REDACTED] y, en segundo lugar, por aplicarse a su respecto la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, requisito este último exigido por el inc. 3° del citado art. 3 de la Ley 19.464.
- e) Que, en mérito de lo expuesto, al referido funcionario DAEM le afectan dos causales de inhabilitación sobreviniente para desempeñar el cargo.
- f) Que, en línea con lo expuesto, y considerando que el Sr. Alarcón Henríquez en su calidad de asistente de la educación le resulta aplicable el art. 4° de la Ley 19.464, que establece, en lo pertinente, que los asistentes de la educación de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas, no obstante regirse por el Código del Trabajo, estará afecto en cuanto a permisos y licencias médicas, a las normas establecidas en la ley N° 18.883.
- g) Que, independientemente que la contratación de ciertos servidores de la administración se rija por el Código del Trabajo, como ocurre en el caso con los asistentes de la educación, esto no implica que pierdan la calidad de funcionarios de la Administración del Estado, sino que fundamentalmente, será el mencionado cuerpo legal el estatuto que rija sus relaciones con la entidad. Al respecto, vale tener presente lo señalado por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida en dictámenes N°s 1.758 de 2017 o 7.955 de 2018, que *"En este sentido, es menester hacer presente que la circunstancia de que determinado personal de la Administración esté afecto al Código del Trabajo, implica que su régimen estatutario es el contenido en dicho ordenamiento, pero no significa que por ello pierdan su calidad de funcionarios públicos."*
- h) Que, atendido lo expuesto, es posible concluir que dentro del conjunto de deberes y obligaciones esenciales a que se encuentran afectos los funcionarios asistentes de la educación en virtud de su contrato de trabajo, se encuentra el de cumplir con



los requisitos generales y específicos para el ingreso al cargo, y, de mantenerlos durante el transcurso de la relación laboral, entre ellos, los requisitos habilitantes contemplados en el art. 3 de la Ley 19.464 antes reseñados, que resultan indispensables para desempeñar el cargo respectivo, sobre todo considerando que le referido se desempeña en un establecimiento educacional con relación directa con menores de edad.

- i) Que, al respecto debe tenerse presente lo dispuesto en el art. 160 N°7 del Código del Trabajo:

"Art. 160. El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales:...

7.- Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato."

- j) Que, según lo prescrito por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán y atendidas las consideraciones previamente expuestas se concluye que el Sr. Alarcón Henríquez ha incurrido en incumplimiento grave de las obligaciones que le impone su contrato de trabajo, por haber incurrido en causales de inhabilidad sobreviniente para desempeñar el cargo de asistente de la educación conforme al art. 3° de la Ley 19.464, por tanto tiene plena aplicación la terminación de su contrato de trabajo conforme a lo previsto en el art. 160 N°7 del Código del Trabajo.

DECRETO:

1. **DISPÓNGASE**, la terminación del contrato de trabajo por aplicación de la causal contemplada en el art. 160 N°7 del Código del Trabajo respecto al funcionario asistente de la educación dependiente del DAEM, don **DARÍO HUMBERTO ALARCÓN HENRÍQUEZ**, C.I. [REDACTED] auxiliar de la Escuela Laguna Avendaño.
2. **CÚMPLASE**, con las formalidades propias al despido conforme a lo dispuesto en el art. 159 y siguientes del Código del Trabajo, particularmente lo dispuesto en sus arts. 162 y, 177, si correspondiere.



3. **PÁGUENSE**, en su oportunidad las indemnizaciones y/o prestaciones que procedan por causa del termino de contrato de trabajo conforme a la legislación vigente al funcionario antes singularizado y acorde lo informado por la Dirección de Administración de Educación Municipal, al momento de autorizar y ratificar el respectivo Finiquito conforme al art. 177 del Código del Trabajo. Cúmplase por la Dirección DAEM.
4. **NOTIFÍQUESE**, al funcionario mediante carta aviso de conformidad a lo dispuesto en el art. 162 del Código del Trabajo, adjuntando copia íntegra del presente decreto, de los comprobantes que acreditan el efectivo pago de sus cotizaciones previsionales y todo otro documento o antecedente que exija la normativa vigente. Cúmplase por la Dirección DAEM.
5. **REGÍSTRESE**, el presente decreto alcaldicio en SIAPER de la Contraloría General de la República. Cúmplase por la Oficina de Personal DAEM



ANÓTESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE

SECRETARÍA MUNICIPAL (S)

MINISTRO DE FE



ALCALDE (S)

JAS. [REDACTED] EFH/ngv

DISTRIBUCION:

- * Sr. Darío Humberto Alarcón Henríquez
- * Dirección DAEM
- * Administrador Municipal
- * Alcaldía.
- * Registro SIAPER
- * Copia carpeta personal del Funcionario